

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que los hechos en que funda la causal de nulidad invocada en el escrito que milita en el numeral 114 allegado por el demandado, es menester precisar que el art. 133 del CGP, consagra las causales de nulidad del proceso, por ende, son taxativas y se limitan a las hipótesis allí planteadas, dentro de las cuales no se observa la señalada por el incidentante.

El artículo 135 ibídem, establece los requisitos para quien pretenda alegarla, como lo es el mecanismo y la oportunidad, disposición que se cita a continuación:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***”, Supuestos que al no cumplirse generan el rechazo de plano de la solicitud. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese mismo sentido, se advierte que la solicitud deberá ser rechazada de plano la petición nulitativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 de la misma obra procesal, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito a la que hace mención el demandado reposa tanto en el expediente digital del que siempre ha tenido acceso y a su vez se encuentra cargada en el microsítio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, del que varias veces se le ha explicado al demandado su forma de ingresar y obtener los archivos.

Se le indica al ejecutado que no puede alegar su propia culpa de no saber cuál es la liquidación que debe objetar, razón por la que no se puede tener como nula la fijación en lista por no haberse cargado la liquidación del crédito, afirmación que resulta no acorde con la realidad, pues en el Microsítio si se encuentra publicada la fijación en lista junto con la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Sumado a lo anterior, en el numeral 5º del auto de fecha 28 de abril de 2023, se ordenó impartir trámite a la liquidación del crédito que milita a folio 117, disposición que cita a continuación para más ilustración. **“5.- Por secretaria impártasele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 15 de febrero de 2023, (ver numeral 117) la parte demandada podrá objetar o aclarar la misma.”** lo anterior da cuenta que, de la simple revisión del expediente digital o de la verificación del Microsítio del juzgado,

el demandado podía determinar cuál era la liquidación objeto de traslado.  
(Subrayado y negrilla del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la parte pasiva, conforme a lo expuesto en el presente proveído fundamentado en los incisos 2° y 4° del art. 135 del C.G.P.

2.- En auto de esta misma fecha resuélvase la liquidación del crédito.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ec2827462a653a243cedaefa41bf750007e76ca78bd153538e72533bd4e6f**

Documento generado en 10/07/2023 08:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**